



Interlocutorio	574
Radicado	05266-31-03-003-2023-00040-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Almacenes Exito S.A.
Demandado	Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. y otro
Asunto	No adiciona – no repone – concede apelación

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**  
Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la solicitud de adición y reposición contra el auto que libró y negó mandamiento de pago, respectivamente.

**ANTECEDENTES:**

1. En auto del 13 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de Almacenes Éxito S.A. y en contra de Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. y Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. por la suma de \$1.394.800.000, como capital contenido en el contrato 1940, más los intereses de mora liquidados sobre dicha suma, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 10 de septiembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

En la misma providencia, se denegó mandamiento de pago por los intereses causados sobre los intereses de mora que generó el impago de \$1.394.800.000 (folio 4 cuaderno principal).

2. Almacenes Éxito S.A. solicitó la adición del mandamiento de pago y, formuló reposición y en subsidio apelación contra la negativa a librar mandamiento de pago.

En el escrito se expuso los motivos de inconformidad.

**CONSIDERACIONES:**

1. Almacenes Éxito S.A. pidió adicionar el mandamiento de pago, pues se debe expresar que Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. y Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. deben “*pagar solidariamente*” las condenas que impuestas en la providencia.

Frente a la solicitud, lo primero en mencionar es que el contrato de Almacenes Éxito S.A. e Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. y Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., que es base de ejecución, tiene por objeto la transferencia de dominio de inmuebles a título de fiducia comercial, prestación que se relaciona con la actividad comercial de los contratantes, según aparece en el objeto social de estos (anexos 1 a 3, cuaderno de anexos, cuaderno principal); y que el negocio refiere a la promesa de constituir fiducia, acto de naturaleza mercantil; por lo anterior, el contrato que es relación sustancial subyacente, es de naturaleza mercantil y se rige por el C. de Comercio (numeral 19 art. 20 y art. 21 ídem).

Y, como respecto del crédito de Almacenes Éxito S.A. existe pluralidad de deudores, Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. y Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., la obligación de estos es solidaria (art. 825 del C. de Comercio) y, por ende, es innecesaria la mención de la solidaridad en el mandamiento de pago, pues es elemento de la naturaleza de la obligación (art. 1501 del C. Civil).

Lo anterior implica que no hay lugar a adicionar el mandamiento de pago.

2. Almacenes Éxito S.A., pidió reponer el numeral segundo del auto del 13 de abril de 2023 y en su lugar librar mandamiento de pago. En el escrito de impugnación formuló los siguientes motivos de inconformidad:

a. el art. 886 del C. de Comercio no distingue entre intereses moratorios y remuneratorios, sino que dice intereses pendientes, por lo que el intérprete no puede distinguir ya que, el legislador no lo hizo.

Frente al reparo se advierte que, como lo dijo el recurrente, el art. 886 del C. de Comercio enuncia una distinción entre intereses remuneratorios y moratorios; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia al aplicar el art. 886 ídem, ha hecho la distinción entre intereses remuneratorios y moratorios, para

decir que la aludida norma solo aplica a los primeros.

En sentencia SC del 27 de agosto de 2008, rad. 1997-14171-01, dijo: “Si, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisibles exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible y la finalidad del artículo 886 del Código de Comercio al disciplinar la producción de intereses sobre los intereses pendientes, dándose las restantes condiciones concurrentes normativas, consiste en retribuir el dinero de los “intereses pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, “que no han sido pagados oportunamente” (artículo 1º, Dec. 1454 de 1989) y “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, **se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios**, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora” (resalto fuera del texto).

En sentencia SC del 5 de agosto de 2009, rad. 1999-01014-01, expuso: “No obstante el desatino del a quo en precedencia advertido, es del caso colegir que la pretensión fincada en el artículo 886 del Código de Comercio de que ahora se trata, de todas maneras no está llamada a prosperar, habida cuenta que los intereses respecto de los cuales la actora solicitó la causación de nuevos intereses, son los moratorios derivados del incumplimiento de la primigenia obligación a cargo de la entidad financiera demandada, **por cuanto la Corte, en el reciente pronunciamiento ya varias veces aquí citado, concluyó que los únicos intereses que pueden generar el rédito previsto en el señalado precepto, son los remuneratorios** (resalto fuera del texto).

A partir de lo anterior es que la interpretación que se dio a la aplicación del art. 886 del C. de Comercio y que fue vertida en el auto impugnado, no obedece a un entendimiento aislado y antojadizo, sino al que expone la Corte Suprema de Justicia.

b. la finalidad del art. 886 del C. de Comercio es sancionar la mora del deudor agravada por el paso del tiempo en que no ha querido hacer el pago completo de su obligación, por lo anterior no se exige la simple mora sino la mora superior a un año unida a demanda judicial del acreedor.

Frente a lo expuesto, lo primero en mencionar es que, la finalidad del art. 886 del C. de Comercio no es sancionar al deudor, sino, que “se orienta a la finalidad exclusiva de

*retribuir al acreedor la ociosidad del dinero representativo de los intereses ya devengados, exigibles, atrasados y no pagados oportunamente, es decir, compensar el costo de oportunidad de no tenerlos a su disposición como consecuencia de la mora y durante ésta (CSJ SC del 27 de agosto de 2008, rad. 1997-14171-01).*

Y, si bien acierta el recurrente en señalar que la aplicación del art. 886 del C. de Comercio se condiciona a que los intereses se hubieran causado con un año de anterioridad a la presentación de la demanda, lo cierto es que hecha de menos el requisito de que aquellos intereses impagos sean remuneratorios, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 27 de agosto de 2008, rad. 1997-14171-01 y SC del 5 de agosto de 2009, rad. 1999-01014-01, se demanda que los intereses debidos sean los remuneratorios.

c. la interpretación perjudica al acreedor que sufre la mora agravada del deudor, ya que llevaría a que el acreedor y no el deudor en mora, sea el que asuma la pérdida del valor del dinero de los intereses moratorios, porque al no ser actualizable ni causar intereses, perdería su valor con el paso del tiempo.

Ante el reparo es de indicar que, cuando un deudor de una obligación comercial de tipo dinerario este obligado a pagar intereses, la tasa de interés remuneratorio o moratoria cubre la desvalorización de la moneda, por ende, hay una indexación indirecta y el acreedor no sufre la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 19 de noviembre de 2001, rad. 6094, dijo lo siguiente:

*“A este respecto ha señalado la Corte que, “dado el sistema de fijación del interés legal moratorio que consagran los artículos 883 –hoy 65 Ley 45/90- y 884 del Código del ramo, **cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero**” (se subraya; cas. civ. de 24 de enero de 1990; CC, pág. 22) (...).*

*De allí que cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, **específicamente cuando los***

*réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección.*

En el particular, sobre el capital de \$1.394.800.000 se reconocieron intereses de mora liquidados sobre dicha suma, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 10 de septiembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación; por ende, la suma debida esta indirectamente indexada, lo que implica que Almacenes Éxito S.A. no perderá el poder adquisitivo respecto de la suma debida.

Lo anterior implica, que el no reconocimiento de intereses moratorios sobre intereses moratorios no genera una pérdida del valor del dinero para el acreedor.

d. la interpretación es contraria al decreto 1454 de 1989, los intereses de mora y remuneratorios surgen exigibles a medida que transcurre el tiempo sin que el deudor haya pagado el capital de la obligación, los intereses moratorios no han sido pagados de manera oportuna a Almacenes Éxito S.A.

Dado el reparo se indica que, la exigibilidad de una obligación dineraria sometida a plazo acarrea la generación de intereses de mora, pero, la exigibilidad de los intereses moratorios no implica que éstos causen intereses de mora, pues los de mora, constitutivos de sanción e indemnización de perjuicio por mora son incompatibles con la generación de intereses de mora tal como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC del 27 de agosto de 2008, rad. 1997-14171-01 y SC del 5 de agosto de 2009, rad. 1999-01014-01 y, más aun, porque permitir esa acumulación desconocería los límites imperativos regulados por ley para los intereses moratorios.

e. Interpretar que solo los intereses remuneratorios son susceptibles de ser calificados como “exigibles” o “no pagados oportunamente” es contrario a otras normas del ordenamiento que regulan la materia.

Frente al reparo, es de indicar que en momento alguno se expuso que los intereses de mora no sean exigibles o que no puedan ser impagos, lo que en el auto recurrido y en esta providencia se señala, es que los intereses que generan intereses son remuneratorios mas no los moratorios, tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC del 27 de agosto de 2008, rad. 1997-14171-01 y SC del 5 de

agosto de 2009, rad. 1999-01014-01.

Por lo anterior no se repondrá el numeral segundo del auto del 13 de abril de 2023, sin embargo, como la decisión es apelable se concederá el recurso.

3. Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** no adicionar el numeral primero del auto del 13 de abril de 2023.

**Segundo:** no reponer el numeral segundo del auto del 13 de abril de 2023.

**Tercero:** Por tratarse de apelación parcial de auto se concede en el efecto devolutivo la apelación contra el numeral segundo del auto del 13 de abril del 2023 (art. 438 del C.G.P.)

**Cuarto:** remitir copia del expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil – reparto-.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**

**JUEZ**

**2023-00040**

**03-05-2023**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Salazar Puerta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d2033154e68d2a9665a58663eef7f3887ff1c43789b65b6c1a653c07ad33a1**

Documento generado en 05/05/2023 04:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**